

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**EL ASUNTO:**

Procede el despacho a pronunciarse respecto de las objeciones formuladas por el señor LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR a través de su apoderada judicial, en su calidad de acreedor hipotecario del deudor LUIS ALBERTO CABALLERO PEÑARANDA.

**FUNDAMENTOS:**

**FALTA DE COMPETENCIA**

El señor LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR, por intermedio de su personera judicial en la última audiencia de negociación de deudas que se llevó a cabo el 30 de Octubre de 2020, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante solicitado por el señor LUIS ALBERTO CABALLERO PEÑARANDA y que lleva su curso en la Corporación Colegio Santandereano de Abogados de Bucaramanga, propuso como excepción la falta de competencia para conocer del trámite de negociación de deudas del pre nombrado, arguyendo que la Corporación Colegio Santandereano de Abogados no es el competente para conocer y tramitar el procedimiento de negociación de deudas del señor CABALLERO PEÑARANDA en la medida que el domicilio de éste es el Municipio de Floridablanca y no Bucaramanga, puntualizando que es así ya que dentro del proceso ejecutivo que adelanta su poderdante en contra del deudor, éste recibió la notificación personal en la Calle 56 No. 14-45 del barrio el reposo de Floridablanca.

Advierte además, que es en este lugar en el que el señor LUIS ALBERTO no sólo tiene su domicilio y residencia, sino también que en ese sitio posee una tapicería y mueblería que se llama ARVISION, que él mismo atiende y se dedica a la venta de muebles, somieres, cabeceros, acolchados, sábanas y todo lo relacionado con el hogar, aduciendo como pruebas de su dicho, el hecho que en el certificado de fecha 23 de Octubre de 2020, suscrito por la contadora LUCY E. PEREZ JEREZ, el cual fue allegado al procedimiento de negociación de deudas, se indica que el señor CABALLERO PEÑARANDA recibe comisiones por venta de muebles por un valor de (\$1.000.000) pesos, y en segundo lugar el hecho de que cuando éste solicitó el préstamo a su mandante, indicó que su domicilio era la Carrera 14 B No. 57-35 del Barrio el reposo también de Floridablanca.

Sostiene igualmente, que el inmueble que le está garantizando la obligación a su poderdante y que es de propiedad del deudor también se encuentra ubicado en el Municipio de Floridablanca, concretamente en la Calle 101 No. 50-46 Barrio Belencito. Afirma de otra parte como sustento de su alegato que la dirección que insertó el deudor en la solicitud de negociación de deudas, esto es, la Carrera 26 No. 52 N- 40 ni siquiera existe pues se trata de un terreno lleno de monte y maleza en el que nadie puede habitar, por lo que reitera no es cierto que el señor LUIS ALBERTO se domicilie en esta ciudad.

### **CALIDAD DE COMERCIANTE**

Sostiene que contrario a lo que afirmó el deudor en la solicitud de trámite de negociación de deudas, éste sí es comerciante, pues así se infiere del mismo certificado emanado de su contadora referenciado líneas atrás, ya que en el se certifica que el 70% de sus ingresos los obtiene por comisiones por venta de muebles, actividad que asegura a la luz del Código de Comercio es una actividad de comercio, advirtiendo que en cabeza del deudor se cumplen los requisitos 2 y 3 del Artículo 13 de la norma en mención, ello en la medida que éste tiene un establecimiento de comercio abierto al público en el que vende muebles y demás accesorios para el hogar y además se anuncia como comerciante conforme a tarjetas de presentación que reparte de su negocio de nombre ARVISION, señalando que éste siempre se ha anunciado así, ya que en la solicitud de crédito que firmó para hacerse merecedor del préstamo que le hizo su prohijado, al momento de diligenciarla insertó como actividad económica la de “comerciante”.

Culmina pidiendo que se declare que el señor LUIS ALBERTO tiene su domicilio en Floridablanca y además que no le son aplicables las normas de los Artículos 531 al 576 del C.G.P. por tener la condición de comerciante y como consecuencia de lo anterior se declare la falta de competencia del Colegio Santandereano de abogados para seguir conociendo del trámite de negociación de deudas de la referencia.

### **LA REPLICA**

Durante el término concedido a la parte objetante para presentar el escrito de objeción de que trata el Art. 552 del C.G.P., el deudor por intermedio de su apoderada judicial presentó escrito a través del cual se pronunció sobre las objeciones formuladas. Fue así como en relación con la objeción sobre el domicilio del deudor LUIS ALBERTO CABALLERO PEÑARANDA, sostiene que el hecho de que su prohijado y su conyuge tengan sus inmuebles en el Municipio de Floridablanca, no le impide al deudor residir en otro Municipio como el de Bucaramanga.

Dice que contrario a lo que arguye el objetante, su prohijado fue notificado en el inmueble de su esposa ubicado en la Calle 101 No. 50-46 piso 1 del Barrio Belencito de Floridablanca y no en la Calle 56 No. 14-45 del barrio el reposo del mismo Municipio, además de que permanece en la última dirección relacionada

ya que allí se encuentra su domicilio laboral toda vez que es administrador de una tapicería y mueblería de nombre ARVISON.

Asegura que el domicilio del señor CABALLERO PEÑARANDA es la ciudad de Bucaramanga, prueba de ello menciona es que el proceso que adelanta el objetante en su contra que es un ejecutivo con acción real se adelanta en la ciudad de Bucaramanga, por ser ese el lugar de cumplimiento de la obligación pues de no ser así no sería competente el Juez que hoy adelanta el proceso, sino uno de Floridablanca, en aplicación a la regla general de competencia referente al domicilio del demandado prevista en el Artículo 28 del C.G.P. Refiere que el inmueble que es de propiedad del deudor en el Municipio de Floridablanca se encuentra arrendado hace más de 2 años, por lo tanto, ello indica que no vive ni se domicilia en el municipio en mención.

Culmina puntualizando que no es cierto que el lugar en el que se domicilia su representado en la ciudad de Bucaramanga sea un lote baldío (Carrera 22 No. 56 N- 40 Barrio los Colorados), allegando para el efecto impresiones fotográficas de dicho inmueble con las que busca demostrar que se trata de un bien construido y por lo tanto habitable, así como certificación del presidente de la junta de acción comunal del mentado barrio que soporta que el domicilio del señor LUIS ALBERTO es la ciudad de Bucaramanga.

Respecto de la calidad de comerciante que alega el objetante tiene su mandante, asevera que no es así, ya que éste es solo el administrador de un establecimiento de comercio, más no el propietario del mismo, cosa que se puede probar argumenta en la base de datos de la cámara de comercio para personas naturales o jurídicas- RUES en la que se demuestra que el señor CABALLERO PEÑARANDA no es propietario de establecimiento de comercio alguno desde el año 2002.

Apunta que si bien en el establecimiento de comercio que administra que es una tapicería y mueblería, vende muebles, esa venta la hace a favor de Muebles Sara para el cual comisiona, es decir que no realiza venta directa de muebles, razón por la cual en dicho lugar no tiene publicidad ni tampoco muebles para la venta, explicando que en razón a ello la certificación que arrimó al trámite de insolvencia expedida por su contadora relaciona que recibe comisión por venta de muebles pero no refiere a venta directa, por lo que acota que el hecho de vender por comisión por cuenta o para un establecimiento de comercio diferente al cual administra no lo convierte en comerciante, ya que es el mismo caso de los asesores comerciales que comisionan y no por ello son comerciantes, ello en la medida que prestan un servicio a una persona jurídica, como apunta es el caso del deudor insolvente.

### **CONSIDERACIONES**

Previo a abordar este asunto, sea lo primero advertir que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 550 del C. G. del P., se extrae que las objeciones que proceden en un trámite de negociación de deudas de persona

natural no comerciante, son las relativas a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones que haya relacionado el deudor, y que estas deben formularse en el transcurso de la audiencia de negociación de deudas. Igualmente, de acuerdo a lo consignado en la norma reseñada, se advierte que quienes pueden promover las objeciones en cita son los acreedores, es decir que solo éstos pueden ser los objetantes.

En este punto, es importante anunciar que las posibles intervenciones judiciales en un procedimiento de negociación de deudas, se enmarcan en los casos dispuestos por la ley, pues conforme a la normatividad, no existe propiamente un juez de insolvencia como existe en otros trámites concordatarios o de reorganización, y es que el papel que debe desempeñar cada participante en esta clase de procedimientos, se encuentra debidamente definido por la ley, es así, que el conciliador, ya sea en centro de conciliación o notaria, debe propender fundamentalmente a facilitar, propiciar y ambientar la celebración de un acuerdo de pago entre el deudor y sus acreedores, previo eso sí, del cumplimiento de unos requisitos igualmente establecidos por el legislador, los cuales estos entes deben observar dada las facultades que le fueron otorgadas por la ley, mientras que la jurisdicción interviene en las circunstancias específicas determinadas en la norma y que se pueden condensar así: i.) Respecto de las objeciones propuestas en la audiencia de negociación de deudas (Art.552 del C. G. del P.), ii.) Frente a la impugnación del acuerdo y su reforma (Art. 557 ibídem), iii.) En cuanto a que en el acuerdo se presenten diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos del incumplimiento del acuerdo (Art. 560 ibídem) y iv.) De las acciones revocatorias y de simulación de los actos realizados por el deudor en el denominado periodo de sospecha, como se puede observar se trata de una competencia residual que únicamente opera respecto de la imposibilidad de solución de un conflicto, por lo que conforme a lo expuesto, se puede anunciar que no cualquier clase de discusión o controversia suscitada es la que compete decidir al juez, si no aquella que el legislador debidamente predeterminó.

Siendo así las cosas, y por tratarse como ya se explicitó de una competencia residual, el marco en que puede desplegar el conocimiento por parte de un juez civil municipal, lo será el específicamente establecido por el legislador, sin que sea viable arrogarse situaciones en ellas no contenidas, en la medida que como se dijo no se trata de un juez de insolvencia, ni se adoptó en la normatividad un sistema judicial integral para el manejo de la misma, pues existe una frontera en el conocimiento por parte del funcionario judicial y ello sólo lo determina la ley, recordando en este punto, que según lo establece el Art. 230 de la Carta Política, *“Los jueces en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley...”*, de manera que solo es viable conocer por parte de este juzgador, los conflictos en cuanto a su naturaleza y contenido, fueron delimitados por la norma.

Descendiendo al caso sud judge, encuentra este Juzgador que los dos supuestos fácticos puestos en conocimiento del estrado, no se enmarcan o no encajan en ninguna de las causales de objeción señaladas en párrafos precedentes,

situación que permite a esta instancia concluir, que aquello que se formuló como objeción no cumplen con los presupuestos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico procesal para ser consideradas como tal.

Es importante resaltar, que la competencia para conocer de los procedimientos o el trámite de negociación de deudas de una persona natural no comerciante recae en los centros de conciliación o notarías del lugar del domicilio del deudor conforme lo establece el Artículo 533 del C. G. del P., por ende es a dicha autoridad a quien le corresponde y compete cerciorarse y hacer las averiguaciones correspondientes acerca de cuál es en realidad el domicilio del deudor insolvente, y si éste ostenta la calidad de comerciante o no, ello en aras de determinar si son competentes o no, para admitir un trámite de dicha clase, quiere decir ello que quien debe resolver controversias de esa índole, es el mismo operador de la insolvencia, toda vez que por disposición expresa del legislador como ya se explicó, el juez municipal del domicilio del deudor, es competente para resolver de plano de ciertas actuaciones de acuerdo a lo señalado en los Artículos 534 a 563 de la obra en cita, más no de tópicos ajenos a las ya enunciados en incisos que anteceden, pues no en vano la ley le impone facultades y atribuciones a los operadores de las insolvencias que deben cumplir como conciliadores, como lo es el de verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor, tal y como lo señala el numeral 4 del Artículo 537 ibidem, supuestos entre los que sin lugar a dudas se halla el de que el procedimiento de negociación de deudas, sea presentado en un centro de conciliación del lugar en donde se domicilie el insolvente, y por supuesto el de que quien hace la solicitud es una persona natural no comerciante, por ello en el caso de no encontrar que se le da cumplimiento a los requisitos exigidos para acogerse a dicho procedimiento, debe negarse a admitirlo y por supuesto a darle trámite.

Recapitulando y habida cuenta que como quedó explicado, este funcionario judicial solamente se puede pronunciar sobre objeciones a los créditos, ya que otros aspectos distintos a los reseñados por el legislador en el numeral 1º del Art. 550 del Código Procesal vigente no son de su competencia, en aplicación a la norma pre citada y teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, a esta judicatura no le queda otro remedio más que abstenerse de darle trámite a lo que en sentir del acreedor hipotecario LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR son objeciones y remitir inmediatamente el presente diligenciamiento a la Corporación Colegio Santandereano de Abogados de Bucaramanga, para la continuación del trámite correspondiente, resolviendo las controversias que se plantearon como objeciones ya que como se dijo no lo son, y son propias del control de legalidad que debe ejercer en el marco del estudio de admisibilidad o no de un procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante como el que aquí ocupa el estudio, destacando que la competencia para conocer determinado asunto, sólo se encuentra fijada por la ley, y en uso de la libertad de configuración normativa el legislador es quien establece quienes son los competentes para cierto asuntos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de darle trámite y pronunciarse a lo que a juicio del acreedor hipotecario LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR son objeciones, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** inmediatamente el presente diligenciamiento a la Corporación Colegio Santandereano de Abogados de Bucaramanga, para la continuación del trámite correspondiente, quien debe pronunciarse sobre las controversias que se plantearon por el acreedor, ya que son propias del control de legalidad que debe ejercer en el marco del estudio de admisibilidad o no de un procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante como el que aquí es objeto de estudio, lo anterior con fundamento en las consideraciones de esta decisión.

NOTIFIQUESE<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57d36fcff726ab9b016f2b07537ce53d8a65ace3e6619741fc4110dff2a89a9c**

Documento generado en 30/06/2021 03:13:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.81 del 01 de julio de 2021.